



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1271/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1271/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito la respuesta otorgada al Oficio "JUDCAO /441/2024" de fecha 09 de Septiembre de 2024 del área de Certificación, Atención y Orientación de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se queja por la entrega de información diferente a la solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Respuesta, Oficio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1271/2025

SUJETO OBLIGADO:
Procuraduría Social de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco** ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1271/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Procuraduría Social de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dieciocho de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **090172925000303**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

La presente solicitud de información esta dirigida a la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Subdirección de Sanciones y Medidas

¹ Colaboró Axel Daniel Reyes Padilla.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de Apremio de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Deseo conocer la respuesta otorgada al Oficio "JUDCAO /441/2024" de fecha 09 de Septiembre de 2024 del área de Certificación, Atención y Orientación de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, Oficio dirigido al Lic. MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ DÍAZ, SUBDIRECTOR DE SANCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO EN LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO; mismo documento que fue ingresado y sellado de recibido en la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en fecha 09/09/24 a las 11:30 horas; respuesta que debió ser otorgada por la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, respuesta al citado Oficio que debió ser ingresado y sellado de recibido por el área de Certificación, Atención y Orientación; en el cual se informó, si la C. Celia Denisse Serrano Villamil, contaba con alguna "Sanción por Resolución Definitiva que haya causado ejecutoria derivado de un procedimiento sustanciado en la Procuraduría Social" o similar, es decir si contaba con alguna Resolución Administrativa y por lo tanto algún Recurso de Inconformidad o Juicio de Nulidad promovido por la citada ciudadana. [Sic.]

Información complementaria

OFICIO JUDCAO/441/2024 de fecha 09 de Septiembre de 2024.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

De la misma forma anexo el Oficio **JUDAO/441/2024**, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el J.U.D. de Certificación, Atención y Orientación, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este conducto y anexo al presente, me permito hacerle entrega del listado de aspirantes correspondiente a la **Octava Jornada de Certificación para Administradores Profesionales ejercicio 2024**, con la finalidad de que se me informe, si en sus bases de datos se tiene algún Recurso concluido y que haya causado ejecutoria en contra de estas personas que participaron en la Jornada de Evaluación correspondiente al mes de agosto.

Lo anterior a efecto de contar con elementos para la no emisión de la Constancia de Certificación correspondiente por no cumplir con los requisitos estipulados en la Convocatoria publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 26 de diciembre de 2023.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó previa ampliación de plazo a la persona solicitante, por medio del oficio **PS/SDOPC/SSMA/UDP/447/2025**, de **veinticinco de marzo**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud, y derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, respecto de su solicitud de información, se informa que no se encontró antecedente alguno del oficio JUDCAO /441/2024.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dos de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El motivo de la queja es que se requiere la respuesta proporcionada mediante Oficio de la Subprocuraduría de Sanciones y Medidas de Apremio, firmado por la C. Aidé Suárez Ossio, el C. Miguel Ángel Martínez Díaz o similar, documento dirigido a la

JUD de Certificación, Atención y Orientación de la Procuraduría Social, la C. Lic. Paola Carmen Parrilla Velázquez o similar, con sello y firma acuse de recibido.

En la Solicitud de Información, se anexó el Oficio JUDCAO/441/2024 de fecha 09 de Septiembre de 2024, documento firmado por la anterior JUD de Certificación, Atención y Orientación de la Procuraduría Social, la C. Lic. Paola Carmen Parrilla Velázquez, en el citado oficio se indicó que se anexó el listado de aspirantes correspondiente a la Octava Jornada de Certificación para Administradores Profesionales ejercicio 2024, en el cual solicita al Subdirector de Sanciones y Medidas de Apremio, si en sus bases de datos se tiene algún Recurso concluido y que haya causado ejecutoria en contra de estas personas..”, mismo documento que fue firmado y sellado de recibido por el área de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en fecha 09/09/24; la respuesta proporcionada mediante el Oficio PS/SDOPC/SSMA/UDP/447/2025 de fecha 25 de Marzo de 2025, por la C. Aidé Suárez Ossio de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, resulta falso, servidora pública la cual al igual que el Lic. Miguel Ángel Martínez Díaz, forman parte de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, lo informado en la respuesta se señala que no se encontró antecedente alguno del mencionado Oficio, cuando existe prueba irrefutable, contundente e indiscutible, lo anterior debido a que existe acuse de que fue sellado de recibido el oficio JUDCAO/441/2024 por la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio.

De acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión están obligados a conducirse con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, con eficiencia y eficacia.

[Sic.]

VI. Turno. El dos de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1271/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Prevención. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el **siete de abril**, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

VIII. Omisión. El veintidós de abril de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

La presente solicitud de información está dirigida a la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Deseo conocer la respuesta otorgada al Oficio "JUDCAO /441/2024" de fecha 09 de Septiembre de 2024 del área de Certificación, Atención y Orientación de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, Oficio dirigido al Lic. MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ DÍAZ, SUBDIRECTOR DE SANCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO EN LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO; mismo documento que fue ingresado y sellado de recibido en la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en fecha 09/09/24 a las 11:30 horas; respuesta que debió ser otorgada por la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, respuesta al citado Oficio que debió ser ingresado y sellado de recibido por el área de Certificación, Atención y Orientación; en el cual se informó, si la C. Celia Denisse Serrano Villamil, contaba con alguna "Sanción por Resolución Definitiva que haya causado ejecutoria derivado de un procedimiento sustanciado en la Procuraduría Social" o similar, es decir si contaba con alguna Resolución Administrativa y por lo tanto algún Recurso de Inconformidad o Juicio de Nulidad promovido por la citada ciudadana.

[...][Sic.]

- b) El Sujeto Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, respondió al particular informándole lo siguiente:

- c) [...]

En atención a su solicitud, y derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, respecto de su solicitud de información, se informa que no se encontró antecedente alguno del oficio JUDCAO /441/2024.

[...][Sic.]

- c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

El motivo de la queja es que se requiere la respuesta proporcionada mediante Oficio de la Subprocuraduría de Sanciones y Medidas de Apremio, firmado por la C. Aidé Suárez Ossio, el C. Miguel Ángel Martínez Díaz o similar, documento dirigido a la JUD de Certificación, Atención y Orientación de la Procuraduría Social, la C. Lic. Paola Carmen Parrilla Velázquez o similar, con sello y firma acuse de recibido.

En la Solicitud de Información, se anexó el Oficio JUDCAO/441/2024 de fecha 09 de Septiembre de 2024, documento firmado por la anterior JUD de Certificación, Atención y Orientación de la Procuraduría Social, la C. Lic. Paola Carmen Parrilla Velázquez, en el citado oficio se indicó que se anexó el listado de aspirantes correspondiente a la Octava Jornada de Certificación para Administradores Profesionales ejercicio 2024, en el cual solicita al Subdirector de Sanciones y Medidas de Apremio, si en sus bases de datos se tiene algún Recurso concluido y que haya causado ejecutoria en contra de estas personas..”, mismo documento que fue firmado y sellado de recibido por el área de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en fecha 09/09/24; la respuesta proporcionada mediante el Oficio PS/SDOPC/SSMA/UDP/447/2025 de fecha 25 de Marzo de 2025, por la C. Aidé Suárez Ossio de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, resulta falso, servidora pública la cual al igual que el Lic. Miguel Ángel Martínez Díaz, forman parte de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, lo informado en la respuesta se señala que no se encontró antecedente alguno del mencionado Oficio, cuando existe prueba irrefutable, contundente e indiscutible, lo anterior debido a que existe acuse de que fue sellado de

recibido el oficio JUDCAO/441/2024 por la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio.

De acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión están obligados a conducirse con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, con eficiencia y eficacia.

[Sic.]

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por la siguiente razón:

- El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ni expresa agravio alguno que recaiga en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Lo anterior, toda vez que, el particular de manera genérica señaló que no se le entregó lo que solicitó, por lo anterior, no es posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, que información considera no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto a su requerimiento informativo.

- Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **siete de abril de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes ocho al lunes veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de abril por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación

con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.